

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la iración de pesetas que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamiento de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinticinco céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. E. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de mayo de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES ÓRDENES

Hlmo. Sr.: Como complemento y aclaración de la legislación referente al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a disponer lo siguiente:

1.º Se recuerda que las jubilaciones de los Porteros son automáticas y debe tal personal causar baja en activo el mismo día en que cumplen los sesenta y cinco años de edad, o el en que completen los veinte de servicios, si tuvieren derecho a continuar hasta obtener haberes pasivos.

Quince días antes, por lo menos, de la fecha en que cumplan los Porteros la edad de la jubilación, por la Subsecretaría del Ministerio correspondiente se dará la oportuna orden al Centro o Dependencia donde sirvan para que se cumpla lo anterior.

Cuando tengan derecho a continuar en activo para completar los veinte años de servicio a efectos de derechos pasivos, con la antelación necesaria se dará la orden de que se les inscriba el oportuno expediente de capacidad, a fin de que, al llegar el día en que cumplan los sesenta y cinco años, esté formado y resuelto ese expediente y pueda disponerse que continúen prestando servicio en activo.

Los Ministerios deberán comunicar a la Jefatura del Gobierno los nombres de los Porteros que continúan en activo, no obstante cumplir la edad de sesenta y cinco años, añadiendo si se les ha instruido o no el expediente de capacidad y su resultado, y especificando la Real orden

ministerial por la que se les concede la continuación en activo, el tiempo de servicio que les falte para completar los veinte años y la fecha en que deban causar baja en activo.

2.º Los Jefes de personal serán directamente responsables en el orden económico y administrativo si no hacen en tiempo oportuno las propuestas correspondientes para cumplimiento de lo legislado sobre jubilaciones de Porteros.

También tendrán directa e inmediata responsabilidad en las omisiones o retrasos de las bajas en el escalafón, pues todo ello da lugar a perjuicios a terceros, a rectificaciones de los ascensos y a trabajos y tramitación inútiles.

3.º Todos los Porteros deberán presentar a sus Jefes, en el plazo de un mes, una declaración jurada de los servicios militares o civiles que tienen a efectos de jubilación, acompañando la justificación correspondiente, y cuando sean servicios militares, deberán presentar, además, el reconocimiento de tales servicios hecho por el Consejo de Guerra y Marina, a quien se dirigirán solicitándolo, por lo menos, un año antes de que cumplan los sesenta y cinco años de edad.

Estos documentos y circunstancias deberán llevarse a los expedientes personales de los interesados.

4.º Los expedientes personales de los Porteros serán puestos al día por los Ministerios donde los Porteros sirven, y a tales expedientes se llevarán las copias o referencias de las resoluciones de esta Presidencia que les afecta, incluso las dictadas durante el tiempo que esos expedientes estuvieran en la Jefatura del Gobierno para la confección del escalafón general definitivo.

Los expedientes personales de los cesantes deberán radicar en la Jefatura del Gobierno. Los Ministerios enviarán al Oficial mayor de esta Presidencia los de los Porteros que pasen a tal situación, y su vez, el Oficial mayor enviará a los Ministerios los de los cesantes reintegrados cuando tomen posesión de su destino, debiendo solicitarlo una Autoridad de la otra cuando la remisión se retrase.

5.º El Centro a que se destinan Porteros reintegrados, bien sean cesantes o bien excedentes, comunicará directamente a la Jefatura del Gobierno, además de hacerlo a su Ministerio, si toman o no posesión dentro del plazo reglamentario.

Los Ministerios dictarán por sí las procedentes resoluciones reglamentarias, comunicando las bajas a la Jefatura del Gobierno en la relación mensual que dan cuando la providencia que adopten sea la de cesantía.

6.º Cuando los excedentes pidan el reintegro, los Ministerios, al cursar a la Jefatura del Gobierno la petición, además de informarla, deberán acompañar el expediente personal de los interesados.

7.º Con el fin de evitar al Estado gastos innecesarios, cuando el Ministerio de la Gobernación deba cumplimentar el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de esta Presidencia, de 25 de noviembre último (Gaceta del 26), si el sobrante de un Centro que ha de ir a cubrir con carácter forzoso las vacantes que existan en otro de la misma población, es de los Porteros que desempeñan funciones de Mozos de carga y de repartidores de Telégrafos y que, por figurar en las relaciones adjuntas a las Reales órdenes de 15 de enero último (Gaceta del 17) y 27 de febrero siguiente (Gaceta del 8 de marzo), deben sustituirse por personal de nuevo nombramiento, antes de efectuar su traslado se consultará a esta Jefatura del Gobierno para que, si hay personal sobrante en otros Centros de la localidad dependientes de otros Ministerios o voluntarios en otras localidades, sean ellos los destinados.

Lo anterior no restringirá nunca el derecho que todo Portero tiene de solicitar destino y de ir a ellos cuando tenga preferencia con arreglo a la legislación en vigor.

8.º En la relación mensual de bajas definitivas en el Cuerpo de Porteros, que los Ministerios dan a la Jefatura del Gobierno, deberá hacerse constar, cuando la baja sea por cesantía, si ha sido como consecuencia de corrección impuesta en expediente gubernativo, y, en

este caso, si tiene derecho o no al reintegro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de esta Presidencia de 7 de enero último (Gaceta del 8).

9.º Los Ordenadores de Pagos no podrán acreditar haberes a ningún Portero que no figure en el escalafón general definitivo del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, ni tampoco con cargo a los capítulos y artículos del presupuesto destinados a los Porteros, a quienes no tengan este título y no figuren en el escalafón del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1925.—P. D., *Ministerio*.

Señores Subsecretarios y Ordenadores de Pagos de los Ministerios civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

(Gaceta del día 19 de abril de 1925)

Excmo. Sr.: Noticias esta Presidencia del Directorio Militar de que al exponerse al público, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes, las listas del nuevo Censo electoral, no aparecen incluidos en las mismas, por causas que no les son imputables, gran número de individuos cuyo derecho no puede quedar desamparado, si ha de ser una realidad la función y ejercicio del sufragio, y teniendo en cuenta que la proximidad de la fecha en que termina el plazo de exposición de las listas provisionales y el de reclamaciones sobre inclusión en las mismas, aconseja la precisión de otorgar una prórroga prudencial, encaminada a que pueda tener la debida efectividad el derecho a figurar en el aludido Censo.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se conceda, con carácter general, una prórroga de diez días al plazo de exposición de las listas del nuevo Censo electoral a que se refieren los artículos 9.º, 10 y concordantes del Real decreto de 10 de abril de 1924 y Reales órdenes complementarias, a los efectos de solicitar la inclusión en el mismo Censo, justificando haber cumplido la edad de veintitrés años

y llevar dos de residencia en la localidad, cuando menos, hasta la fecha del 15 de mayo del corriente año, armonizándose esta prórroga con las operaciones subsecuentes y dentro de los demás términos señalados a cada una de ellas en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde V. E. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1925.—*Marqués de Magas.*

Señores Subsecretarios de los Departamentos de Gobernación y Trabajo.

(Gaceta del día 1.º de mayo de 1925).

Gobierno civil de la provincia

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dice lo siguiente:

«Resolviendo consulta formulada por este Ministerio al Sr. Guerra, sobre la conveniencia de que sea preceptivo insertar en la *Gaceta de Madrid* los edictos sobre ausencia de mozos por más de 10 años, el segundo de los citados Departamentos Ministeriales se ha servido disponer que el párrafo 2.º del art. 145 del Reglamento de 2 de diciembre de 1924, quede modificado en los términos establecidos en el art. 293, párrafo 2.º, del Reglamento vigente, aprobado por Real decreto de 27 de febrero de 1925, siendo, por lo tanto, suficiente, que los edictos mencionados se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que de Real orden telegráfica participo a V. E. para su conocimiento, el de las Juntas de Clasificación y Revisión, Ayuntamientos y Autoridades de esa provincia. A cuyo fin ordenará la inserción de la presente circular, en el *Boletín Oficial*, a los efectos de que se abstengan de enviar a este Ministerio los edictos de que queda hecho mérito.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos anteriormente expresados.

León 2 de mayo de 1925.

El Gobernador,
José del Río Jorje

En el plazo de ocho días remitirán a este Gobierno los Secretarios de Ayuntamiento, relaciones de los señores que componen las Corporaciones municipales, expresando los cargos, y en ellas harán constar las vacantes que existen.

También remitirán, en igual forma, las relaciones de las Juntas administrativas.

En todas las relaciones se hará constar las fechas en que han sido constituidas dichas entidades.

León 2 de mayo de 1925.

El Gobernador,
José del Río Jorje

Concedida por Real orden del 28 de abril último a esta capital la implantación de la cuota benéfica por cada viajero que ingresa en hoteles, fondas, casas de huéspedes, pensiones, hosterías y establecimientos similares, que dispone el Real decreto de 30 de septiembre de 1924, se hace público para que los dueños de los establecimientos se provean

de los sellos de cuota que necesariamente tendrán que utilizar para cobrarlos, y que dichos sellos se expendan en la Tesorería, sita en la calle de Ordoño II, núm. 8, almacén de tejidos de D. Cipriano G. Lubén, que ha sido autorizado para efectuar los cobros, y se les hace presente la obligación que tienen, bajo su responsabilidad, de no dejar de percibirla en ningún caso.

Las cuotas son: de 0,35 por habitaciones de 1 a 3 pesetas, por día; 0,50 las de 4 a 5 pesetas; una peseta las de 5 a 8 pesetas; 1,50 las de 8 a 12 pesetas, y las de más precio, pagarán 2 pesetas.

León 2 de mayo de 1925.

El Gobernador,
José del Río Jorje

NEGOCIADO DE SANIDAD

Circulares

El Reglamento de Sanidad Municipal, aprobado por Real orden de 9 de febrero del presente año, obliga a todos los Ayuntamientos a constituir las Juntas municipales de Sanidad, cuyas funciones y modo de constituirse especifica el citado Reglamento, siendo Secretario nato de estas Juntas, el Inspector municipal de Sanidad, excepto en las cabezas de partido y distritos judiciales de la capital, donde lo serán exclusivamente los Subdelegados de Medicina, únicos Inspectores municipales.

Haciendo saber al mismo tiempo a los Ayuntamientos la obligación que tienen de confeccionar, en el plazo de seis meses, un Reglamento sanitario, que enviarán a la Junta provincial de Sanidad, para su aprobación.

Habiendo llegado a conocimiento de este Gobierno que en algunos pueblos de esta provincia se conducen los cadáveres descubiertos, faltando a las disposiciones sanitarias hoy vigentes, llamo la atención de los Sres. Delegados gubernativos, Alcaldes, Autoridades sanitarias y demás dependientes de mi Autoridad, para que prohiban tales prácticas, por constituir un peligro para la salud pública.

La falta de cumplimiento de esta orden, será castigada con las correcciones que me autoriza la ley Provincial, pasando el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, para exigirles la responsabilidad en que incurran.

León 30 de abril de 1925.

El Gobernador,
José del Río Jorje

SECCION DE ABASTOS

Circular

No habiendo dado cumplimiento to los Sres. Alcaldes que a continuación se expresan, de remitir a la Asociación general de Ganaderos del Reino, Huertas, 30, Madrid, los estados para la estadística de industrias lácteas y de animales de abasto, a que se refiere la Real orden de fecha 29 de noviembre último y disposiciones posteriores de la Dirección general de Abastos, recordada por este Gobierno en circular publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia del día 8 de abril próximo pasado, nuevamente recurrido a los expresados Sres. Alcaldes la obligación que tienen de cumplir dicho servicio, sin excusa

ni pretexto de ningún género, en el plazo de ocho días, debiendo ser enviados aquéllos a dicha Asociación, a cuyo efecto habrán recibido los correspondientes impresos, según me comunica la citada Asociación general de Ganaderos del Reino.

Lo que hago público para su más exacto cumplimiento, dándome cuenta de haber verificado este servicio.

León 1.º de mayo de 1925.
El Gobernador-Preidente,
José del Río Jorje

RELACION DE LOS PUEBLOS QUE NO HAN REMITIDO DATOS DE INDUSTRIAS LÁCTEAS:

Armunia
Astorga
Barrios de Salas (Los)
Berlanga del Bierzo
Borrenes
Bustillo del Páramo
Candín
Castilfalé
Castrocarbón
Castromudarra
Cea
Cistierna
Faberó
Gusendos de los Otara
Magaz de Cepeda
Molinaseca
Omañas (Las)
Posada de Valdeón
Posuelo del Páramo
Prioro
Puente de Domingo Flórez
Quintana del Castillo
Quintana y Congosto
Regueras de Arriba
Sancedo
San Cristóbal de la Polantera
Santas Martas
Turcia
Valderrama
Villademor de la Vega
Villafraña del Bierzo
Villamañudo
Villanizar
Villamol
Villamontan de la Valduerna
Villaverde de Arayaos
Villazanzo de Valderaduey

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares

Habiéndose presentado la enfermedad infecto-contagiosa «viruela ovina», en la ganadería lanar del Ayuntamiento de Castromudarra y rebano de la propiedad del vecino Antonio Fernández Ampudia, por cuyo motivo se han implantado por la Alcaldía correspondiente medidas sanitarias en evitación de que se propague el contagio, de acuerdo con lo informado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa denominada «viruela ovina», en la ganadería lanar perteneciente al Municipio de Castromudarra.

2.º Confirmar las medidas sanitarias que han sido implantadas por la Alcaldía correspondiente y, por tanto, señalar zona infecta la dehesa y llano del Hoyo y los llanos del Bardal del Viejo.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad del pueblo de Castromudarra.

4.º Prohibir la venta y la traslación de los animales lanares y ca-

bríos, pertenecientes a las zonas que se señalan infecta y sospechosa, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducirlos directamente al Matadero, en las condiciones reglamentarias; y

5.º Ordenar que los animales que mueran a consecuencia de la referida enfermedad, sean enterrados en la forma y condiciones dispuestas al efecto en el vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Epizootias.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; con la advertencia de que los infractores de las anteriores disposiciones, serán castigados con los correctivos correspondientes, y con los que desde luego quedan comunicados.

Habiéndose comprobado que en el pueblo de Villahornate, el varano D. Higinio Rojo, posee una yegua que está atacada por la enfermedad infecto-contagiosa denominada «durina», de conformidad con lo informado y propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto que la mencionada yegua, que es de raza hispano-árabe, de nombre Godolina, capa pelicena, sin señas particulares; marcada con el hierro que la acredita ser hija de un semental del Estado, de 1,45 metros de alzada, buena conformación general y mal estado de carnes, habiendo estado dedicada a la reproducción, sea considerada oficialmente como atacada por la enfermedad «durina», y que, por tanto, la zona que se declara infecta por circular de este Gobierno civil de fecha 16 de julio de 1924 y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, con motivo de la aparición de la referida enfermedad en el pueblo de Villahornate, quede ampliada con los locales y terrenos utilizados por la yegua Godolina, de la propiedad de D. Higinio Rojo.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; advertido que las demás disposiciones sanitarias que han sido dictadas con motivo de la existencia de «durina» en el Ayuntamiento de Villahornate, quedan subsistentes.

León 30 de abril de 1925.

El Gobernador,
José del Río Jorje

MINAS

DON PÍO PORTILLA Y PIEDRA.

INGENIERO JEFE ACCIDENTAL DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Francisco Labarga, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 23 del mes de febrero, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 65 pertenencias para la mina de lulla llamada *La Indispensable*, sita en término de Busdongo, Ayuntamiento de Rodizueco. Hace la designación de las citadas 65 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida la estaca 7.ª de la mina *Egip 2.ª*, desde él se medirán 600 metros al S. y se colocará la 1.ª estaca; de esta

200 al O., la 2.ª; de ésta 200 al S., la 3.ª; de ésta 100 al O., la 4.ª; de ésta 500 al S., la 5.ª; de ésta 200 al O., la 6.ª; de ésta 100 al N., la 7.ª; de ésta 100 al O., la 8.ª; de ésta 100 al N., la 9.ª; de ésta 100 al O., la 10.ª; de ésta 200 al N., la 11.ª; de ésta 100 al O., la 12.ª; de ésta 400 al N., la 13.ª; de ésta 400 al E., la 14.ª; de ésta 700 al N., la 15.ª; de ésta 300 al E., la 16.ª; de ésta 100 al S., la 17.ª; de ésta 100

al E., la 18.ª, y de ésta con 100 metros al S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.
Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.
Lo que se anuncia por medio del

presente edicto para que en el término de 60 días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.
El expediente tiene el núm. 8.110.
León 28 de febrero de 1925.—Pío Portilla.

Anuncio
Siendo firme la providencia de cancelación del expediente de registro *Segunda Teresa* (expediente número 7.797), de fecha 28 de marzo próximo pasado, el Ilmo. Sr. Gobernador, con fecha de hoy, ha acordado declarar franco y registrable el terreno solicitado para el mismo.
León 26 de abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, E. Labarta.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEÓN

Se hace saber que el Ilmo. Sr. Gobernador civil ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se mencionan, con objeto de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia:

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie Hectáreas	Ayuntamientos	Interesados	Vecindad	Representante en León
8.024	Descuido 2.º	Hierro	9	Valdeteja	D. Fernando González	Robles	No tiene
8.012	Descuido	Plomo	15	Valdeteja	Antonio Alonso	Matallana	"

León, 18 de abril de 1925.—El Ingeniero Jefe accidental, Pío Portilla.

Se hace saber que habiéndose efectuado las demarcaciones de las minas que abajo se expresan, el Ilmo. Sr. Gobernador ha ordenado que dentro del plazo de diez días, a partir del siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el **BOLETÍN OFICIAL**, se consignen los reintegros por título de propiedad y pertenencias que abajo también se detallan; en la inteligencia de que, transcurrido el plazo sin haberlo efectuado o sin nombrar representante en la capital para comunicárselo personalmente, se declararán fenecidos los expedientes respectivos, en cumplimiento del art. 53 del Reglamento de Minería vigente:

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Pertenencias	Ayuntamientos	Interesados	Vecindad	Papel de reintegro:		
							Por título Pesetas	Por pertenencias Pesetas	Timbres en papel Pesetas
7.983	Prometida	Hulla	18	Prado	D. Pedro Gómez	León	100	18	0,30
7.975	Ignacia (Demasia)	"	6,2402	Toreno	Avelino Méndez	S. Miguel las Dueñas	100	15	0,30
7.976	Modesta (La)	"	24	"	"	"	100	24	0,30

León 26 de abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, E. Labarta.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA-CONTADURÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de libros de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente

Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incurso en el 5.º por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 4 de marzo de 1925.—El Tesorero-Contador de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Lo que se publica en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la repetida Instrucción.

León 4 de marzo de 1925.—El Tesorero-Contador de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Relación que se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE	
			Ptas.	Cts.
Teresa Peñín Ramos	Sta. Elena Jamuz	Orden de...	9	20
Isabel Peñín Ramos	Idem	"	9	20
Felipe Peñín Cuesta	Idem	"	13	80
Manuela Galbán Verdejo	Laguna Dalga	"	36	90
Andrés Galbán Verdejo	Idem	"	36	90
Indalecio Balbuena	León	"	390	52
Isaac Balbuena	Idem	"	12	30
Fernando Alonso	Idem	"	46	"
Asunción Balbuena	Idem	"	21	60
Indalecio Balbuena	Idem	"	90	95
Fernando Alonso	Idem	"	1	70
Indalecio Balbuena	Idem	"	0	55
Indalecio Balbuena y otros	Idem	"	156	70
Indalecio Balbuena	Idem	"	106	77
José Alonso Pereira	Idem	"	143	85
(Hijos de Indalecio Balbuena)	Idem	"	771	02

León 4 de marzo de 1925.—El Tesorero-Contador, M. Domínguez Gil.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Habiéndose interpuesto por don Andrés Martínez Iglesias, en nombre propio, recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Galleguillos de Campos, de fecha 15 de enero del año actual, declarándole responsable, como Alcalde que fué de dicha Corporación, por falta de pago al contingente provincial durante el año de 1915, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio del presente anuncio en el **BOLETÍN OFI-**

cial, para los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en éla a la Administración. Dado en León a 16 de abril de 1925.—El Presidente accidental, Alberto de Paz.—P. S. M.: El Secretario, Rafael Ortiz.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Armunia
CARTA MUNICIPAL
Acordado por este Ayuntamiento acogerse al régimen de carta, que establece el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, y redactado el oportuno proyecto, se admite información pública, que terminará el

15 de mayo próximo venidero, para que cuantos crean conveniente formular observaciones, lo hagan verbalmente o por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento.
Armunia 27 de abril de 1925.—El Alcalde, Fernando Inza.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas

Los presupuestos vecinales de los pueblos de Villacelama, Palanquinos y Riego del Monte, para el ejercicio de 1925-26, se hallan expuestos al público por el término que previene la Ley, para oír reclamaciones, en las casas de sus respectivos Presidentes.
Villanueva de las Manzanas 24 de abril de 1925.—El Alcalde, Pedro Barbero.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que ha de regir en el año económico de 1925 a 26, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento puedan hacer en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Armunia
- Barjas
- Bembibre
- Benavides
- Borcanos del Páramo
- Canalejas
- Carrizo
- Cármenes
- Castilfalé
- Castrocalbón

Cebrones del Río
Grajal de Campos
Las Omañas
Manzilla de las Mulas
Matadón de los Oteros
Puebla de Lillo
Prioro
San Esteban de Nogales
Santa Colomba de Curueño
Soto de la Vega
Urdiales del Páramo
Valdepolo
Vegacervera
Villacé
Villamandos
Villamañán
Villamizar
Villanueva de las Manzanas
Villares de Orbigo
Villazanzo

Terminado el repartimiento de la contribución urbana para el año económico de 1925 a 26, de los Ayuntamientos que se expresan a continuación, y por el concepto que a cada cual corresponde, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría respectiva, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento hagan en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que procedan:

Armunia
Barjas
Bembibre
Benavides
Bercianos del Páramo
Canalejas
Carrizo
Cármenes
Castillalé
Castroalbón
Cebrones del Río
Las Omañas
Manzilla de las Mulas
Matadón de los Oteros
Puebla de Lillo
Prioro
San Esteban de Nogales
Santa Colomba de Curueño
Urdiales del Páramo
Valdepolo
Vegacervera
Villacé
Villamandos
Villamañán
Villamizar
Villanueva de las Manzanas
Villares de Orbigo
Villazanzo

Confeccionada la matrícula industrial por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, para el año económico de 1925 a 26, está expuesta al público, por término de diez días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes por dicho concepto del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro del plazo citado, las reclamaciones que sean justas:

Armunia
Barjas
Benavides
Bercianos del Páramo
Canalejas
Carrizo
Cármenes
Castroalbón
Cebrones del Río
Grajal de Campos
Las Omañas
Manzilla de las Mulas
Matadón de los Oteros
Puebla de Lillo
Prioro
San Esteban de Nogales

Santa Colomba de Curueño
Soto de la Vega
Urdiales del Páramo
Valdepolo
Vegacervera
Villacé
Villafrauca del Bierzo
Villamandos
Villamañán
Villanueva de las Manzanas
Villares de Orbigo
Villazanzo

Aprobado por el respectivo Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se citan, el proyecto de presupuesto ordinario de cada uno de ellos, formado por la Comisión municipal permanente respectiva, para el ejercicio de 1925 a 1926, y cumplido lo dispuesto en la Real orden de 10 de abril de 1924, dicho presupuesto se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría municipal por el plazo de quince días; durante el cual y tres días más, los habitantes de los Municipios que a continuación se expresan, pueden interponer reclamaciones ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal:

Castillalé
Cebrones del Río
Laguna de Negrillos
Puebla de Lillo
Sancedo
Villademor de la Vega
Villares de Orbigo

Aldaldía constitucional de Grajal de Campos

Formado el padrón municipal de habitantes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1925 a 26, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Grajal de Campos a 27 de abril de 1925.—El Alcalde, Miguel Gómez.

Cédula de citación

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del partido, dictada en el sumario núm. 110, de 1924, sobre corta fraudulenta de maderas, se cita a Gumersindo Alonso, vecino de Villaverde de la Cuerna, Ayuntamiento de Valdelugeros, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, con objeto de recibirle declaración, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta cédula en el Boletín Oficial, a las diez de la mañana; apercibido de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Riño 4 de marzo de 1925.—El Secretario, José Royero.

ANUNCIOS OFICIALES

Requisitorias

Collar Diez (Germán), hijo de José y Elvira, natural de Caballos de Arriba, Ayuntamiento de Villablino, provincia de León, Distrito militar de la 8.ª Región; nació el 10

de mayo de 1903, de oficio labrador, estado soltero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem; nariz regular, barba idem, boca idem, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, su estatura 1,640 metros, su perímetro torácico 88 centímetros; señas particulares, ninguna, domiciliado últimamente en Villablino, y a quien se persigue por la falta grave de deserción por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez instructor, Capitán Ayudante del 13.º Regimiento de Artillería ligera, de guarnición en Logroño, D. Bernardo Ardanaz Lardier; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Logroño 26 de marzo de 1925.—El Capitán Juez instructor, Bernardo Ardanaz.

Caballero Fernández (Armando), hijo de Pablo y de Jerónima, natural de Cistierna, Ayuntamiento de idem, provincia de León, Distrito militar de la 8.ª Región; nació el 23 de julio de 1903, de oficio fogonero, su estado soltero, sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba redonda, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, su estatura 1,640 metros, su perímetro torácico 88 centímetros; señas particulares, ninguna, domiciliado últimamente en Boñar, y a quien se persigue por la falta grave de deserción por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Sr. Juez instructor, Capitán Ayudante del 13.º Regimiento de Artillería ligera, de guarnición en Logroño, D. Bernardo Ardanaz Lardier; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Logroño 27 de marzo de 1925.—El Capitán Juez instructor, Bernardo Ardanaz.

Manuel Castelar García, hijo de Domingo y de María, natural de Viazir, provincia de León, de 25 años de edad, y cuya estatura es de 1,622 metros, domiciliado últimamente en Corullón (León), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de León para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Ibiza (Baleares), ante el Juez instructor D. Vicente Bañazo Martín, Alférez de Infantería, con destino en el Batallón de Montaña de Ibiza, 7.º de Cazadores, de guarnición en Ibiza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Ibiza 20 de marzo de 1925.—El Juez instructor, Vicente Bañazo.

Domingo Cabo, natural de León, provincia de idem, cuyas señas personales son: estatura 1,630 metros, domiciliado últimamente y sortado por la ciudad de León, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de León para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Ibiza, ante el Juez instructor D. Vicente Bañazo Martín, Alférez de Infantería, con

destino en el Batallón de Ibiza, 7.º de Cazadores, de guarnición en Ibiza (Baleares); bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Ibiza 26 de marzo de 1925.—El Juez instructor, Vicente Bañazo.

Constantino Fernández (Manuel), hijo de Vicente y de Ana, natural de Robles, Ayuntamiento de Villablino, provincia de León, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Robles, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Ferrol, núm. 65, D. Nemesio Martín Camps, en la plaza de Ferrol (Coruña); bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado en rebelde.

Ferrol 2 de abril de 1925.—El Teniente Juez instructor, Nemesio Martín.

Miguel Álvarez Muñoz, hijo de Gabriel y Josefa, natural de San Miguel de las Dueñas (León), de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Buenos Aires, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor, D. Cándido Fernández Ichaso, Comandante del Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, de guarnición en la plaza de Vitoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria 2 de abril de 1925.—El Comandante Juez instructor, Cándido F. Ichaso.

José Calzón Martínez, hijo de Fidel y de Josefa, natural de Caballos de Arriba (Villablino León), de 22 años de edad, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de León para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado militar, ante el Juez instructor D. Antonio García de la Serrana y Vázquez, Comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Ordenes Militares, de guarnición en Estella; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Estella 3 de abril de 1925.—El Juez instructor, Antonio García de la Serrana.

Cuellas Cuellas (Baldomero), hijo de Santos y de Manuela, natural de Cobrara, Ayuntamiento de Comgosto, provincia de León, de oficio jornalero, de 23 años de edad, estatura y señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Comgosto, provincia de León, procesado por falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Alférez Juez instructor del Batallón de Montaña de Ibiza, 7.º de Cazadores, D. Vicente Bañazo Martín, residente en Ibiza (Baleares); bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ibiza 3 de abril de 1925.—El Alférez Juez instructor, Vicente Bañazo.